

tencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 9.183, promovido por «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A.»

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.183, promovido por «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A.», contra las resoluciones de este Ministerio en el expediente relacionado con la revisión de precios dimanante del contrato de construcción de 39 viviendas protegidas en El Ferrol del Caudillo, propiedad del Patronato de Casas de la Armada, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 9 de diciembre de 1965, ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Raymundo Vázquez, Empresa Constructora, S. A.», contra resolución del Ministerio de Marina de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y dos, denegatoria de queja de la Empresa recurrente contra el Patronato de Casas de la Armada, y que debemos desestimar y desestimamos el propio recurso contencioso-administrativo entablado a la vez contra denegación tácita de alzada y ampliado a Orden del mismo Departamento de once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuya renovación se demanda, y que no dió lugar al recurso de la referida Sociedad contra acuerdos de aquel Patronato, que le denegaron el pago del importe de revisión de precios en las obras de que se ha hecho mérito; declaramos que esta resolución es conforme a Derecho y por ello válida y subsistente y absolvemos a la Administración Pública de lo demandado; sin costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos.

Lo que digo a VV. EE. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1966.

NIETO

Excmos. Sres. ...—Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 11 de febrero de 1966 por la que se decreta la intervención administrativa de la Compañía «El Ocaso, S. A.», y se designa como Interventores en la misma a don Miguel Portolés Train y don José María Blanc Díaz, Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos de «El Ocaso, S. A. de Seguros y Reaseguros», de fecha 19 de noviembre y 11 de diciembre de 1965, y el acta de Visita de Inspección levantada a la Entidad con fecha 22 de enero de 1966, el informe de ese Centro, y a propuesta de V. I.,
Este Ministerio ha acordado:

1.º Decretar la intervención administrativa de la Compañía «El Ocaso, S. A.», de conformidad con lo expuesto en el apartado a) del artículo 46 de la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1954, por un plazo de seis meses, para que la Compañía realice las gestiones pertinentes encaminadas a normalizar su situación.

2.º Transcurrido dicho plazo sin que la situación se normalizase o antes, si, a juicio de la intervención corrieren peligro los intereses de los asegurados, no ajustare la Entidad su fun-

cionamiento a las disposiciones vigentes, resultase ineficaz la intervención, o se apreciase imposibilidad manifiesta de cumplir el fin social, deberá esa Dirección General elevar a este Ministerio la adopción de las medidas, correcciones y sanciones que fuera pertinentes.

3.º Se designan Interventores en «El Ocaso, S. A.», a los Inspectores del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro don Miguel Portolés Train y don José María Blanc Díaz.

4.º Los Interventores tendrán las más amplias facultades, que se referirán a todo el funcionamiento de la Entidad, con asistencia a los Consejos de Administración y Juntas generales, en los que tendrán facultad de suspender aquellos acuerdos que estimen lesivos para el fin perseguido por la Intervención, debiendo atenderse a las instrucciones que en cada caso pueda darles a ellos o a la Compañía la Dirección General de Seguros, a iniciativa de ésta o a propuesta de la Intervención.

5.º Los Interventores darán cuenta mensualmente de su actuación, sin perjuicio de hacerlo cuando la urgencia o gravedad de la cuestión planteada así lo exigiere, levantando cuantas actas fueran precisas tanto en el domicilio social de la Entidad como en sus agencias y representaciones.

6.º Esta disposición se entenderá aplicable desde el momento de su publicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 11 de febrero de 1966 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso número 13.302, interpuesto por don Carmelo Ainz González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.302, interpuesto por don Carmelo Ainz González, contra fallo del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto de 2 de octubre de 1963, sobre Impuestos sobre el lujo, la Sala Tercera de lo Contencioso del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 20 de abril de 1965, cuya parte dispositiva dice así:

«Que acogiendo el motivo de inadmisibilidad alegado por la representación de la Administración en el recurso interpuesto por don Carmelo Ainz González, contra acuerdo del Jurado Central de Valoración de Impuestos sobre el Gasto (Consumos de lujo) de 3 de octubre de 1963, debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso, sin entrar a decidir el fondo del asunto e imponemos al recurrente las costas parciales devengadas en estas actuaciones.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 106 del texto refundido de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 12 de febrero de 1966 por la que se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y el «Grupo de Fabricantes y Envasadores de Tensioactivos, Detergentes Domésticos e Industriales», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el período comprendido entre 1.º de enero a 31 de diciembre de 1966.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para estudiar la solicitud del Convenio que se dirá, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 26 de diciembre de 1957 y de 11 de junio de 1964 y la Orden de 26 de julio de 1964, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 7/1966» entre la Hacienda Pública y el «Grupo de Fabricantes y Envasadores de Tensioactivos, Detergentes Domésticos e Industriales», para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1.º de enero a 31 de diciembre de 1966.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva presentada por la Agrupación, integrando por tanto un censo de 60 contribuyentes, excluidos los domiciliados en Álava y Navarra.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de los productos comerciales que tienen como base, para su aplicación en limpieza, algunos de los cuerpos químicos siguientes:

I. Iónicos activos:

- Esteres sulfúricos de alcoholes grasos: —C—O—SO₂H.
- Sulfonados de alcoilos: —C—SO₂H.
- Sulfonados de alcoilario: —C—SO₂H.
- Productos de condensación de diversos compuestos y de ácidos grasos:

- Acidos alquil-amino-sulfónicos.
- Acidos hidroxil-alkil-sulfónicos.
- Diaminas aromático sulfónicas.
- Productos de degradación de proteínas.

II. No iónicos:

- Derivados de alcoholes y ácidos grasos.
- Derivados de alquil-fenoles.
- Derivados de alquil-naftoles.

III. Alquil aminas primarias, secundarias, terciarias y sus sales:

- Amonios cuaternarios y sus sales.
- Esteres de sorbitol.

La finalidad de los productos comerciales considerados es la de servir como agentes de limpieza, y modificadores de la tensión superficial.

Quedan sin gravar las operaciones realizadas con las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, territorios de Africa, así como las exportaciones.

b) Hechos imponibles, bases, tipos y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Ventas de Mayoristas	186	226.000.000	0,30 %	678.000,—
Arbitrio Provincial	233	226.000.000	0,10 %	226.000,—
Ventas de fabricantes a Mayoristas	186	923.694.000	1,50 %	13.855.410,—
Arbitrio Provincial	233	923.694.000	0,50 %	4.618.470,—
Ventas de fabricantes a Minoristas	186	443.796.000	1,80 %	7.988.328,—
Arbitrio Provincial	233	443.796.000	0,60 %	2.662.776,—
		Total		30.028.984,—

Total cuota Tráfico de Empresas	22.251.738
Total cuota Arbitrio Provincial	7.507.246
Total	30.028.984

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en 30.028.984 pesetas, por Tráfico de Empresas y Arbitrio Provincial.

Sexto.—Las reglas de distribución de la cuota global serán: Consumo de materias primas, capacidad de producción y volumen de ventas.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en la norma décimocuarta de la Orden de 28 de julio de 1964, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria y de la norma duodécima, apartado 1.º, párrafos a), b), c) y d) de la citada Orden ministerial.

La relación de contribuyentes y sus cuotas individuales se extenderá por cuadruplicado ejemplar en los modelos que facilitará la Dirección General mencionada, y en ellos se hará constar necesariamente las actividades que las Empresas ejerzan, distintas a las comprendidas en el Convenio y los lugares donde las desarrollen, al objeto de que se proceda al señalamiento de las cuotas adicionales en lo que corresponda. La omisión total o parcial de estos datos podrán motivar las sanciones pertinentes.

Octavo.—El pago de las cuotas individuales se efectuará en cuatro plazos, con el vencimiento a los días 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre de 1966, por cuartas e iguales partes.

Noveno.—La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de los de carácter formal, documental, contable o de otro orden establecidos con carácter preceptivo general, salvo los de presentación de declaraciones-liquidaciones trimestrales por los hechos imponibles objeto del Convenio.

Décimo.—En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

Undécimo.—La fijación de cuotas adicionales, la tributación por las altas y bajas que se produzcan, la sustanciación de reclamaciones y las garantías y normas para ejecución y efectos del Convenio se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1964.

Duodécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 14.333, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer contra el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, relativo a Contribución general sobre la Renta de 1960.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.333, promovido por don Manuel Tejedor Ferrer contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, relativo a Contribución general sobre la Renta, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Tejedor Ferrer contra resolución del Tribunal Económico-administrativo Central de 24 de marzo de 1964, revocatorio del acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial de Madrid de 26 de diciembre de 1962, absolvemos a la Administración de la demanda y declaramos ajustada a derecho dicha resolución, que confirmamos, estimando competente para resolver la petición de aplazamiento de ingreso de la cantidad liquidada por la Contribución sobre la Renta del año 1960, girada al demandante al Tribunal Provincial Económico-administrativo que conoce de la reclamación; sin especial imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cuclido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 16 de febrero de 1966 por la que se dispone la ejecución en sus propios términos de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1965 por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito número 13.366-1964, interpuesto por Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla» contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central fecha 20 de noviembre de 1963.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 13.366/1964, interpuesto por «Caja de Ahorros de San Fernando, de Sevilla» contra fallo del Tribunal Económico-administrativo Central fecha 20 de noviembre de 1963 sobre Contribución